



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

RADICACION	11001333704220190027300
DEMANDADO:	BERTHA CECILIA CABAS DE BEDOYA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN

1. ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite procesal correspondiente, atañe al despacho proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. LA ACCIÓN

La señora BERTHA CECILIA CABAS DE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.485.229, interpone acción de tutela en contra de la FIDUPREVISORA SA, en calidad de sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues considera que su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ha sido vulnerado por la demandada al no responder de forma ni de fondo petición de cumplimiento de fallo judicial.

2.1 Presupuestos fácticos:

El apoderado de la accionante, resume los hechos que sustentan la solicitud de tutela se resumen así:

1.- Que el día 09 de octubre de 2015, invocó el derecho de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, para obtener el

cumplimiento de fallo judicial a su favor, proveído por el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla.

2.- La Secretaría de Educación de Soledad, Atlántico, mediante Resolución 476 de noviembre 06 de 2018, proyectó la orden de pago al cumplimiento del fallo contencioso y lo remitió a la Fiduprevisora SA, para la aprobación y cancelación del pago.

3.- Que la Fiduprevisora SA no aprobó el proyecto de acto administrativo, al identificar inconsistencias en la liquidación realizada por la Secretaría de Educación.

4.- La Secretaría de Educación de Soledad, corrigió las inconsistencias presentadas, y el 24 de julio de 2019 envió de nuevo a Fiduprevisora SA el proyecto de acto administrativo para su aprobación.

5.- La Fiduprevisora no se ha pronunciado sobre la aprobación del proyecto de acto administrativo, por lo que no se ha incluido en la nómina para pago el fallo judicial a favor de la parte actora y con ello, en últimas, la petición no ha sido resuelta a la fecha.

2.2.- Pretensiones

Solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, de manera que se le ordene a la accionada expedir respuesta de fondo a la petición, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, y se ordene el pago de la sentencia en un término prudencial.

2.3.- Pruebas aportadas con el escrito de tutela

Con la demanda de tutela el apoderado del Accionante aportó:

- Constancia de entrega a la Fiduprevisora SA del 25 de julio de 2019, de documento indeterminado, remitido por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, Atlántico.

3.-TRÁMITE PROCESAL

1. Es recibida la acción de tutela el día 25 de septiembre del corriente por la Oficina de Apoyo.
2. Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, se admitió la acción.
3. La entidad mencionada, fue debidamente notificada el día 26 de septiembre de 2019.
4. El día 01 de octubre de 2019, se decretaron pruebas a cargo tanto del demandante como del demandado, y se vinculó a la Secretaría de Educación de Soledad, Atlántico.

4.-CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA SA – Decidió guardar silencio.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, ATLÁNTICO – Decidió guardar silencio.

5.-PROBLEMA JURÍDICO

¿La Secretaría de Educación de Soledad, Atlántico y la Fiduprevisora, en calidad de sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, han vulnerado el derecho de petición de la señora Bertha Cecilia Cabas de Bedoya al no dar respuesta a su solicitud de cumplimiento de un fallo judicial?

El despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que las entidades accionadas no han dado respuesta ni de forma ni de fondo a la petición incoada el 09 de octubre de 2015, pues al interior del trámite administrativo, el acto proyectado por la Secretaría de Educación de Soledad, fue remitido para aprobación por parte de la Fiduprevisora el día 25 de julio de 2019 y esta no ha emitido pronunciamiento alguno desde entonces.

6.-ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1.-El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró una acción jurídica de orden constitucional para la protección y efectiva garantía de los derechos fundamentales de los hombres. Se transcribe ahora el cuerpo del mandato:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la anterior disposición, previó en su primer artículo el objeto del amparo:

Artículo 1o. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto...

A su vez, atiéndase que el artículo 5 del mencionado Decreto, indica lo relativo a la procedencia de la acción constitucional:

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

6.2.- Los presupuestos de la acción de tutela

Sea del caso de decir que, con base en lo anteriormente visto, el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, la cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si ha con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Aun así, atiéndase que la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, lo que significa que no cualquier afectación a los derechos fundamentales puede ser corregida mediante la acción de amparo.

Como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto de manera ordenada y sistematizada para atender los reclamos a los derechos de manera general y ordinaria, razón por la cual el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, ante la existencia ese otro mecanismo ordinario efectivo, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

Como se observa de lo anterior, cuando al juez constitucional se le ponen de presente circunstancias fácticas que impliquen acciones u omisiones de la administración, por lo general, debido a tratarse de un instrumento cuya naturaleza es subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, el juez garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. Si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez constitucional a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su decisión cuyo alcance puede ser incluso extra o ultra petita.

6.3.- Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹, su aplicación ha de ser inmediata.

Reza el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ya en lo tocante a su desarrollo normativo, el derecho fundamental de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma. En ellos se dispone que en caso de derechos de petición de solicitud de documentos y de información, el término de resolución es de 10 días; en tanto que para los derechos de petición de consultas relativas a funciones y competencias la ley señala un término de 30 días.

Ya como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los administrados supone el movimiento del aparato estatal – o excepcionalmente del particular- con el fin de resolver la petición elevada, imponiéndole a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en dar pronta, suficiente y pertinente respuesta al peticionario, significando ello que en algunos casos, la respuesta en sí supone una actuación de la autoridad requerida.

En son con lo anterior, la Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, son elementos del núcleo esencial de este derecho los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) *La respuesta de fondo*, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición. Elementos de una respuesta de este tipo, en palabras de la Corte, son los siguientes⁵:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) *claridad*, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) *precisión*, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) *congruencia*, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) *consecuencia* en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*⁶.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004⁷ indicó que *"el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"*. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión*, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁸,

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentanía, entre otras.

además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*".⁹

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular¹⁰.

(ii) *En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas*¹¹. En efecto, el artículo 15¹² del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar verbalmente, también por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los

⁹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

¹¹ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹² Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) *Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa*, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

"...[S]egún se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014¹³, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)".

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). *La informalidad en la petición*. De allí se desprenden varias características del derecho: 1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho, pues ha señalado la Corte que su ejercicio "*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*"¹⁴. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. 2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado. Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

¹³ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁴ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(v) *Prontitud en la resolución de la petición.* El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(Vi) *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad “evento en el cual se equipara al particular con la administración pública”, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

6.4.- Trámite de estudio y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Administrado por Fiduprevisora S.A.

Las peticiones elevadas ante las Secretarías de Educación en materia laboral de docentes cuyas prestaciones sociales están a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Administrado, deben ser previamente aprobadas en un estudio técnico por parte del administrador del fondo: Fiduprevisora S.A.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, las peticiones o solicitudes son presentadas ante Secretaría de Educación correspondiente¹⁵ y esta autoridad estudia la petición, elabora el proyecto de Acto Administrativo que resuelve la solicitud. Sin embargo, este proyecto de acto administrativo es remitido a la Fiduciaria La Previsora S.A., cual se encuentra facultada para aprobar o negar la decisión proyectada por el ente territorial¹⁶.

En caso de que se niegue el proyecto, según indica el citado 3 del Decreto 2831 de 2005, este deberá ser devuelto a la Secretaría de Educación con las observaciones

¹⁵ Artículo 2º, Decreto 2831 de 2005.

¹⁶ Artículo 3º, Decreto 2831 de 2005.

de forma y /o fondo a que haya lugar. El ente territorial, tras corregir las observaciones, habrá de remitir nuevamente el proyecto a la Fiduprevisora para que esta se pronuncie sobre la aprobación o negación del proyecto,

Así, únicamente cuando es aprobado el proyecto de acto administrativo, la Secretaría de Educación, expide y notifica la Resolución. Una vez queda ejecutoriado el acto, remite una copia a la Fiduprevisora para que aquella proceda al pago, haciendo la inclusión en nómina del rubro aprobado.

Como se puede observar, si bien la competencia para resolver la petición recae en la Secretaría de Educación correspondiente, ello se encuentra supeditado a una actuación de aprobación o negación adelantado por la Fiduprevisora. Luego, aunque esta última entidad sólo tiene facultades para hacer las observaciones a que haya lugar y aprobar el proyecto de acto administrativo, la expedición y notificación del mismo es competencia de la autoridad administrativa.

7. EL CASO EN CONCRETO

Como se anticipó, la señora Bertha Cecilia Cabas de Bedoya, interpuso acción de tutela en contra de la Fiduprevisora en procura del amparo de su derecho fundamental de petición, por considerar que aquella entidad, al abstenerse de pronunciarse sobre la aprobación del proyecto de acto administrativo que ordena cumplir un fallo judicial a su favor, le está impidiendo sea resuelta de forma y de fondo su solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Soledad Atlántico, mediante derecho de petición el 09 de octubre de 2015.

No obstante, revisados el libelo demandatorio y sus anexos, advierte el despacho que la parte actora se abstuvo de adjuntar copia de la petición que afirma haber presentado el 09 de octubre de 2015. En su lugar, aportó copia de Constancia de entrega del 25 de julio de 2019 por correo certificado a la Fiduprevisora SA, de documento indeterminado, remitido por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, Atlántico.

En virtud de ello, mediante auto de 25 de octubre de 2019, este despacho requirió a la parte actora para que aportara copia de la petición, sin embargo se abstuvo de cumplir la carga.

Mediante aquella misma providencia judicial, se requirió perentoriamente a la parte pasiva del debate, con el fin de que rindiera un informe detallado acerca de la solicitud de cumplimiento de fallo judicial y sus antecedentes. Igualmente, se vinculó al trámite de la acción a la Secretaría de Educación de Soledad, Atlántico. Sin embargo, tanto la Fiduprevisora SA, como la autoridad administrativa, decidieron guardar silencio y se abstuvieron de cumplir los requerimientos.

Así las cosas, en primer lugar este despacho se pronuncia respecto de la conducta pasiva de la parte demandante, toda vez que al no adjuntar copia de la petición, le impide al fallador estudiar si materialmente fue vulnerado el derecho de petición. Luego en principio, solo resulta acreditado en el expediente el hecho de que el 25 de julio de 2019, la Fiduprevisora SA recibió un documento remitido por correo certificado de parte de la Secretaría de Educación de Soledad.

No obstante lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ya que teniendo en cuenta que las entidades que conforman el centro de imputación de la parte pasiva se abstuvieron de rendir los informes requeridos por esta Judicatura, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda.

De tal manera, los hechos más relevantes para resolver el problema jurídico del caso son i) que el día 09 de octubre de 2015, la señora Bertha Cecilia Cabas de Bedoya solicitó vía derecho de petición, el cumplimiento de fallo judicial a su favor, proveído por el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla; ii) que el 24 de julio de 2019 la Secretaría de Educación de Soledad envió a la Fiduprevisora SA el proyecto de acto administrativo para su aprobación, respecto de la solicitud de cumplimiento de fallo judicial; iii) que la Fiduprevisora SA se ha abstenido de pronunciarse respecto de la aprobación del acto administrativo proyectado por la autoridad administrativa y; iv) que la Secretaría de Educación de Soledad, Atlántico, no ha dado respuesta de forma y de fondo a la petición.

Claros entonces los supuestos fácticos que soportan el pleito y teniendo en consideración el procedimiento administrativo dispuesto por el ordenamiento para resolver peticiones e cumplimiento de fallos judiciales relativos a prestaciones sociales a cargo del FOMAG, estima el Despacho que efectivamente se encuentra

vulnerado el Derecho fundamental de petición de la señora Bertha Cecilia Cabas de Bedoya: la petición elevada el 09 de octubre de 2015 para obtener el cumplimiento de fallo judicial a su favor, proveído por el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, no ha sido resuelta de manera definitiva por la Secretaría de Educación de Soledad.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que la responsabilidad de tal violación, es compartida también por la Fiduprevisora, como quiera que no se ha pronunciado respecto de la aprobación del acto administrativo proyectado por la autoridad administrativa y ello resulta un impedimento directo para que la Secretaría de Educación de Soledad expida el acto administrativo que resuelva de fondo la petición.

No obstante, vale tener en consideración que tampoco ha sido acreditado que la autoridad administrativa haya conminado o exhortado a la Fiduprevisora para obtener respuesta relativa a la aprobación del proyecto de acto administrativo, y poder así cumplir con su obligación jurídica de contestar la petición elevada dentro de los márgenes temporales que establece el ordenamiento.

En consecuencia, para que sea contestada de manera clara, completa y congruente la petición incoada por la señora Bertha Cecilia Cabas de Bedoya, este Despacho ordenará que un término improrrogable y no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda la Fiduprevisora a pronunciarse sobre la aprobación del acto administrativo proyectado por la autoridad administrativa, cual presuntamente fue recibido en sus instalaciones el día 25 de julio de 2019.

Por su parte, se ordenará a la Secretaría de Educación que, en los términos del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, una vez reciba el estudio de aprobación, suscriba y notifique el acto administrativo que resuelve de fondo la petición en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. Posteriormente, en caso de que la petición sea resuelta de manera favorable, deberá remitir a la Fiduprevisora copia del actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora BERTHA CECILIA CABAS DE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.485.229.

Segundo.- ORDENAR a LA FIDUPREVISORA SA - FOMAG, que un término improrrogable y no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse sobre la aprobación del acto administrativo proyectado por la Secretaría de Educación de Soledad, Atlántico, relativo a la petición elevada el día 09 de octubre de 2015 por la señora BERTHA CECILIA CABAS DE BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.485.229.

El pronunciamiento, deberá ser remitido en este mismo término a Secretaría de Educación de Soledad - Atlántico, para lo de su competencia.

Tercero.- ORDENAR a LA FIDUPREVISORA SA - FOMAG, que envíe soportes documentales a éste Juzgado, acreditando el cumplimiento de las órdenes anteriores y la notificación efectiva a la Secretaría de Educación de Soledad - Atlántico.

Cuarto.- ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO que, en los términos del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, una vez reciba el estudio de aprobación del acto administrativo en cuestión, suscriba y notifique el acto administrativo que resuelve de fondo la petición en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Posteriormente, en caso de que la petición sea favorable, deberá remitir a la Fiduprevisora copia del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para

efectos de pago, dentro de los **tres días siguientes** a que este se encuentre en firme.

Quinto.- ORDENAR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, que envíe soportes documentales a éste Juzgado, acreditando el cumplimiento de las órdenes anteriores y la notificación efectiva a la accionante.

Sexto.- NOTIFICAR por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo.- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo', written in a cursive style.

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ